



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 12 de enero de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 1o del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al numeral 3 del artículo 488 del C.G.P. proceda a indicar claramente el nombre, dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos o indique bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de los mismos, ya que se indica en los hechos de la demanda, pero no en el acápite de notificaciones.
2. Arrímese el registro civil de nacimiento del heredero indicado en el numeral 5o de los hechos de la demanda.
3. De cumplimiento a los numerales 5 y 6 del artículo 589 del CGP ya que no obra dentro del escrito de demanda.
4. Conforme a lo anterior, arrímese avalúo catastral para esta anualidad del inmueble en mención.
5. Aclare las pretensiones de la demanda, en atención a que en los hechos se indica sobre la sucesión conjunta y liquidación de la sociedad conyugal pero no se encuentra en las pretensiones y/o declaraciones de la demanda. Proceda a aclarar.

6. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico en la demanda, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Revisada la dirección indicada en la demanda, esta no coincide con la que aparece en la base de datos.

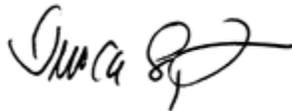
Tenga en cuenta la parte demandante, que los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-1000
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

01 Hoy 13 de enero de 2022

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8875d6ef70d3594b806672679a32fb259bb388aae377f9322eece2a8714e937f**

Documento generado en 11/01/2022 11:36:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>